



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 0000984-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00328-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 24 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00328-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de febrero de 2022, interpuesto por **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 19 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la Fiscalía de la Nación se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1) *REPORTE DE DEUDA POR CONCEPTO DE NO PAGO DE AFP QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ADEUDA DEL PERIODO 2016 – 2018.*
- 2) *DOCUMENTO QUE ACREDITE EL ACOGIMIENTO AL REPRO AFP Y AL REPRO AFP II 2019 POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.*
- 3) *DOCUMENTO DE DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE DE PAGO DE LOS APORTES DE AFP EN EL PERIODO 2016-2022.*
- 4) *REPORTE DE DEUDA POR CONCEPTO DE NO PAGO DE APORTES DE ESSALUD QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ADEUDA DEL PERIODO 2016-2018.*

Con Oficio N° 000240-2022-MP-FN-SEGIN, la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, comunicó a la recurrente que su solicitud fue remitida a la Junta de Fiscales

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Superiores de Callao para su atención de acuerdo a lo precisado en el Oficio Circular N° 084-2015-MP-FN-SEGFIN.

Con fecha 9 de febrero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con Oficio N° 000937-2023-MP-FN-PJFSCALLAO, presentado a esta instancia el 21 de marzo de 2023, la entidad remitió a este colegiado "(...) el oficio N° 001384-2022-MP-FN-PJFSCALLAO, de fecha 25/03/2022, dirigido a la señora Rosario Liliana Venegas Mansilla, mediante el cual se le traslada el oficio N° 004207-2022-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, de la misma fecha, de la Oficina de Administración de Potencial Humano, mediante el cual se da respuesta a su escrito de acceso a la información pública ingresado el 19/01/2023. Así como, la notificación del referido oficio a su correo [REDACTED] acreditándose su recepción con la respuesta de: "recibido conforme"; documentos que se adjuntan al presente". (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que se advierte de autos el Oficio N° 004207-2022-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, elaborado por la Oficina de Administración de Potencial Humano de la Fiscalía de la Nación del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

1. En respuesta a lo solicitado por la ciudadana en el numeral 1) a fin que se le remita "El reporte de deuda por concepto de no pago de AFP que el ministerio Público adeuda del periodo 2016 – 2018"; se informa que esta Gerencia no maneja ningún sistema o base de datos mediante el cual se pueda emitir un reporte en el que se muestre información sobre las deudas por concepto de no pago de AFP, es preciso indicar que esta oficina solo tiene a cargo el de informar la relación del personal a la que se debe proceder a realizar el descuento sobre los sistemas previsionales la información es remitida a la Gerencia de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios; quien a su vez en la que aplica el, descuento en la Planilla Única de Pagos de los aportes previsionales y por consiguiente se derive esa información a la Oficina de Tesorería para los respectivos abonos a la Entidades Previsionales; por lo tanto en mérito a lo expuesto el citado reporte no es posible entregarlo por cuanto este como tal, por montos totales no existe, adicional a ello es preciso mencionar que todos los meses se realiza el pago oportuno a las AFP mediante la Oficina de Tesorería, por lo que no existe un reporte por concepto de no pago de AFP del Ministerio Público.
2. Con relación al numeral 2 de la solicitud presentada por la ciudadana respecto al documento que acredite el acogimiento al REPOR AFP Y REPRO AFP II 2019 por parte del Ministerio Público, se informa que el Ministerio Público no ha necesitado acogerse al beneficio del REPOR AFP Y REPRO AFP II 2019, por cuanto no ha existido retenciones efectuadas al trabajador pendientes de pago; en tal sentido, al no haberse solicitado el citado beneficio no se ha emitido documento alguno, se precisa que en caso hubiese existido la Gerencia de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, hubiese tenido que solicitar la autorización a la Gerencia general para regularizar el pago pendiente y a su vez pasar la información a la Oficina de Tesorería a fin que realice el respectivo pago.

3. Respecto al numeral 3) en la que solicita el documento de designación del responsable de pago de Aportes de AFP en el periodo del 2016 – 2020, se informa que la Oficina de Tesorería es el Despacho responsable de realizar el pago de los aportes de AFP, polo tanto, responsable de designar al personal administrativo que ejecute el pago de los Aportes a las AFP.
4. Respecto al numeral 4) sobre el reporte de deuda por concepto de no pago de aportes de EsSalud que el Ministerio Público adeuda del periodo 2016 – 2018, se informa que es el mismo procedimiento informado en el numeral 1). (subrayado agregado)

En tal sentido, conforme a lo informado en líneas precedentes y de acuerdo a lo señalado en el artículo 13° de la ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, este Oficina no está obligada a crear o producir información con la que no se cuente en el momento de efectuarse el pedido de información.

Finalmente, es preciso resalta conforme a lo señalado en el último párrafo del memorando b) de la referencia la Oficina de Administración de Potencial Humano, tiene a cargo el mantenimiento del sistema previsional (inicio de relación laboral de servidor, término de la relación laboral, cambios de AFP, cambios de régimen pensionario)".

De otro lado, se advierte que de autos el correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022 remitido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud de la recurrente, mediante el cual se le notificó el Oficio N° 001384-2022-MP-FN-PJFSCALLAO que contiene el Oficio N° 004207-2022-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH; asimismo, se observa que la administrada en la misma dio acuse de recibo a la mencionada comunicación electrónica en indicando "RECIBÍ CONFORME", tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- “(…) 8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

- “(…) 5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse

el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2 y 4 de la solicitud:

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del Oficio N° 001384-2022-MP-FN-PJFSCALLAO que contiene el Oficio N° 004207-

2022-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH notificado con correo electrónico de fecha 25 marzo de 2022, atendió los ítems 1, 2 y 4 de la solicitud de la recurrente.

Asimismo, vale precisar que con correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022, la recurrente dio conformidad a la comunicación electrónica mencionada en el párrafo precedente, indicando “RECIBIDO CONFORME”.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido las peticiones formuladas en los ítems 1, 2 y 4 de la solicitud de la recurrente, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

Con relación a los requerimientos contenidos en el ítem 3 de la solicitud:

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el Oficio N° 004207-2022-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz

negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, se advierte de autos que a través del Oficio N° 004207-2022-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, elaborado por la Oficina de Administración de Potencial Humano, la entidad atendió el ítem 3 de la solicitud, informado que la Oficina de Tesorería es el despacho responsable de realizar el pago de los aportes de AFP, por lo tanto, responsable de designar al personal administrativo que ejecute el pago de los Aportes a las AFP.

Siendo esto así, cabe señalar que la respuesta otorgada a la recurrente es imprecisa y/o incompleta, pues esta no atiende de forma alguna el ítem 3 de la solicitud, teniendo en cuenta que dicha institución se limitó a señalar que la Oficina de Tesorería es la responsable de realizar el pago de los aportes de AFP y de designar al personal administrativo que ejecute dicho pago.

Siendo esto así, es preciso indicar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado por la recurrente; por lo que deberá facilitar al administrado la información pública requerida; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido en el ítem 3 de la solicitud, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración

Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁷, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido en el ítem 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal..

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00328-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA** al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto de los ítems 1, 2 y 4 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSARIO LILIANA VENEGAS MANSILLA** y al **MINISTERIO PÚBLICO – JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

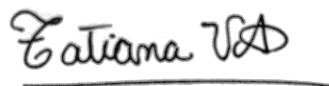
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb